



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 24 DE AGOSTO DE 1962

NUM. 17.760

## PODER LEGISLATIVO

(Continúa el Decreto N° 37)

### CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

#### Art. 16.—Tasas suplementarias.

1.—Las encomiendas que se detallan a continuación estarán sujetas a tasas suplementarias cuyo importe se fija del modo siguiente:

a) Encomiendas por expreso:

1<sup>a</sup>—Caso normal: tasa suplementaria de 80 céntimos, abonada previa y completamente en el momento del depósito, aun cuando la encomienda no pudiese entregarse por un mensajero especial, si no solamente el aviso de llegada; esta tasa se denomina tasa de expreso;

2<sup>a</sup>—Caso excepcional en que el domicilio del destinatario estuviese situado fuera del radio de distribución local de la oficina de llegada: la tasa por expreso podrá aumentarse con una tasa llamada "tasa complementaria de expreso", que se percibirá en el momento de la entrega y que se exigirá aun cuando la encomienda sea devuelta a origen o reexpedida; esta tasa complementaria no podrá ser superior a la fijada en el servicio interior del país de destino;

b) Encomiendas frágiles y encomiendas embarazosas: tasa suplementaria igual al 50% de la tasa principal, aumentada eventualmente con las cuotas-partes consignadas en el artículo 15 o en el Protocolo final: sin embargo, las cuotas-partes aéreas correspondientes a esas encomiendas no sufrirán ningún aumento; la tasa total se redondeará en la media décima superior, si ha lugar.

2.—Conforme a las indicaciones del cuadro anexo al presente artículo, se fija la tarifa de las tasas suplementarias detalladas a continuación que las Administraciones podrán percibir:

a) Tasa de despacho en aduanas, percibida por la Administración de destino, por la entrega a la aduana y las operaciones de despacho o por la entrega a la aduana solamente; salvo acuerdo en contrario, la percepción se efectuará en el momento de la entrega de la encomienda al destinatario;

b) Tasa de entrega; esta tasa podrá percibirse por la Administración de destino cuantas veces se presente a domicilio la encomienda; sin embargo, no se percibirá, cuando se trate de encomiendas por expreso, más que en las presentaciones a domicilio posteriores a la primera;

c) Tasa de aviso de no entrega, percibida en las condiciones fijadas en el artículo 22, párrafo 3;

d) Tasa de aviso de llegada, percibida por la Administración de destino, cuando su legislación interior lo exige y cuando esta Administración no efectúa la entrega a domicilio por todo aviso (primero o ulteriores) que eventualmente se entregue en el domicilio del destinatario, salvo para el primer aviso de encomiendas por expreso;

e) Tasa de reembalaje, percibida por la Administración del primer país en cuyo territorio haya que reembalar una encomienda a fin de proteger su contenido, ella será recuperada del destinatario o dado el caso, del expedidor;

f) Tasa de almacenaje, percibida por la Administración de destino, por toda encomienda que no haya sido retirada en los plazos prescritos, tanto si va dirigida a Lista de Correos como a domicilio;

g) Tasa de aviso de recibo, cuando el expedidor pida un aviso de recibo en las condiciones indicadas en el artículo 69 del Convenio;

h) Tasa de aviso de embarque, percibida en las relaciones entre los países cuyas administraciones acepten la ejecución de este servicio, cuando el expedidor pida que le sea transmitido un aviso de embarque;

i) Tasa de reclamación, señalada en el artículo 25, párrafo 4;

j) Tasa de franquicia de la entrega, percibida a título de comisión por las encomiendas francas de derechos y satisfecha por el expedidor en provecho de la Administración de destino;

k) Tasa de petición de franquicia de la entrega, percibida del expedidor en el momento de hacer la petición, si ésta se presenta con posterioridad a la imposición de la encomienda.

l) Tasa de petición de devolución o de modificación de dirección.

### CONTENIDO

Decreto N° 37 - Febrero de 1962

Secretaría de Economía y Hacienda

Acuerdos N° 625 al 646, inclusivos, - Septiembre de 1962

AVISOS

#### Anexo al Artículo 16

#### TARIFA DE LAS TASAS SUPLEMENTARIAS DEFINIDAS EN EL PARRAFO 2

Designación de la tasa 1	Importe 2	Observaciones 3
a) Tasa de despacho en aduanas	1 franco por encomienda como máximo	
b) Tasa de entrega	La misma tasa que en el servicio interior	Con un máximo de 60 cts. por encomienda
c) Tasa de aviso de no entrega	40 cts. como máximo	Cuando sus instrucciones deban transmitirse por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar, además, la tasa correspondiente al transporte aéreo o la tasa telegráfica, según el caso
d) Tasa de aviso de llegada	Como máximo, la de una carta ordinaria de porte simple del servicio interior	
e) Tasa de reembalaje	50 cts. por encomienda como máximo	Esta tasa no podrá ser aplicada más que una vez durante su transporte de extremo a extremo
f) Tasa de almacenaje	Tasa percibida de acuerdo a la tasa fijada por la legislación interna	Máximo 5 francos
g) Tasa de aviso de recibo	a) 40 cts. como máximo en el momento del depósito y, b) 60 cts. como máximo posteriormente al depósito	Esta tasa se añadirá a la sobretasa aérea si el expedidor ha expresado el deseo de que su pedido se transmita por vía aérea
h) Tasa de aviso de embarque	40 cts. por encomienda	
i) Tasa de reclamación	60 cts. como máximo	
j) Tasa de franquicia de entrega	40 cts. por encomienda como máximo	Esta tasa se añadirá a la tasa fijada en la letra a); se cobrará al remitente en provecho de la Administración de destino
k) Tasa de petición de franquicia de entrega	40 cts. por encomienda como máximo	Esta tasa se añadirá a la sobretasa aérea o a la tasa del telegrama, si el expedidor expresó el deseo de que su petición se transmita por vía aérea o telegráfica
l) Tasa de petición de devolución o de modificación de dirección	40 cts. como máximo	Esta tasa se añadirá a la sobretasa aérea o a la tasa telegráfica, si el expedidor expresó el deseo de que su petición se curse por vía aérea o telegráfica

Art. 17.—Tasa para encomiendas clasificadas dentro de las fracciones de peso superior.

Para ser admitidas en las relaciones entre Administraciones que adopten los límites previstos en el artículo 104, párrafo 1, letra f), cifra 3<sup>a</sup> del Reglamento y que no autoriza el transporte de encomiendas embarazosas, las encomiendas que, teniendo en cuenta su peso, tienen un volumen superior a los límites fijados, serán gravadas con las tasas aplicables a la fracción de peso correspondiente a su volumen. En ese caso, la encomienda no deberá exceder los límites máximos de volumen autorizados en las relaciones entre esas administraciones.

Art. 18.—Derechos no postales.

1.—Las Administraciones de destino estarán autorizadas a percibir de los destinatarios toda clase de derechos no postales con que los envíos están gravados en el País de destino, particularmente los derechos de aduanas.

2.—Las Administraciones se comprometen a intervenir cerca de las autoridades competentes de sus Países para que los derechos no postales (los de aduanas entre ellos) sean anulados cuando correspondan a una encomienda:

- a) Devuelta a origen;
- b) Abandonada por el remitente;
- c) Destruída a causa de avería total del contenido;
- d) Reexpedida a un tercer País;
- e) Pérdida, expoliada o averiada en su servicio.

### SECCION III

#### OPERACIONES POSTERIORES A LA LLEGADA DE LAS ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES A LA OFICINA DE DESTINO

Art. 19.—Reglas generales de entrega.—Plazos de conservación.

1.—Por regla general, las encomiendas se entregarán a los destinatarios en el más breve plazo posible y de conformidad con las disposiciones en vigor en el País de destino.

2.—Las Administraciones tomarán todas las medidas necesarias para acelerar en lo posible el despacho en aduanas de las encomiendas-avión.

3.—Toda encomienda cuya llegada se haya notificado al destinatario se conservará a su disposición quince días o, a lo sumo, un mes, a partir del día siguiente al envío del aviso; este plazo podrá prolongarse excepcionalmente si los reglamentos internos de la Administración de destino lo permiten.

4.—Cuando el aviso de llegada no se pueda enviar, el plazo de conservación será el prescrito por los reglamentos internos del País de destino; este plazo, aplicable también a las encomiendas dirigidas a lista de correos, no podrá exceder, como norma general, de cinco meses para los Países alejados (según el artículo 120 del Reglamento del Convenio), y tres meses para los demás; la devolución de la encomienda a la oficina de origen deberá tener lugar en un plazo más breve si el expedidor lo hubiere solicitado en un idioma conocido en el País de destino.

5.—Los plazos de conservación previstos en los párrafos 3 y 4 serán de aplicación, en caso de reexpedición, a las encomiendas que tenga que distribuir la nueva oficina de destino.

Art. 20.—Devolución.—Modificación de dirección.

El expedidor de una encomienda podrá exigir que se devuelva a origen o que se modifique su dirección, en las condiciones fijadas en el artículo 58 del Convenio, a reserva de garantizar el pago de las sumas exigibles para toda nueva transmisión, en virtud de las disposiciones del artículo 21.

Art. 21.—Reexpedición.—Devolución a origen.

1.—La reexpedición debida a cambio de residencia del destinatario o a modificación de dirección efectuada en aplicación del artículo 20 podrá tener lugar en el interior del País de destino o fuera de éste.

2.—La reexpedición en el interior del país de destino podrá hacerse a petición del expedidor, del destinatario o de oficio si los reglamentos del país de destino lo permiten.

3.—La reexpedición fuera del país de destino sólo podrá efectuarse por orden del expedidor o del destinatario; en este caso, la encomienda deberá responder a las condiciones exigidas para la nueva transmisión.

4.—La reexpedición en las condiciones enumeradas podrá efectuarse asimismo por avión, a petición del expedidor o del destinatario, siempre que el pago de las cuotas-partes correspondientes al nuevo recorrido quede garantizado; la devolución a origen, cuando sea solicitada por el expedidor, se efectuará en las mismas condiciones.

5.—El expedidor podrá prohibir toda reexpedición.

6.—Por la primera reexpedición o por toda reexpedición eventual ulterior de cada encomienda, podrán percibirse:

a) Las tasas autorizadas para esta reexpedición, por los reglamentos internos de la Administración interesada, en el caso de reexpedición al interior del País de destino.

b) Las tasas y derechos correspondientes a la nueva transmisión, en el caso de reexpedición fuera del País de destino.

7.—Las tasas de reexpedición se percibirán del destinatario o, en su caso, del expedidor, o de la Administración responsable de un error, causante de la reexpedición, sin perjuicio del pago de las tasas y derechos postales y no postales, cuya anulación no acepten las Administraciones de destino anteriores.

8.—Las disposiciones de los párrafos 6 y 7 se aplicarán a las encomiendas recibidas con dirección errónea y que deban reexpedirse así como a las encomiendas devueltas a origen de acuerdo con los artículos 7, 20 y 22, párrafo 4.

Art. 22.—Encomiendas pendientes de entrega al destinatario.

1.—Después de recibirse el aviso de no entrega de que trata el artículo 5, letras a) y b), incumbe al expedidor o a tercera persona allí mencionada dar sus instrucciones, que podrán ser únicamente las autorizadas en dicho artículo, letras c) a h), y además las siguientes:

- a) que se avise de nuevo al destinatario;
- b) que se rectifique o complete la dirección;
- c) si se trata de una encomienda contra reembolso:

- 1<sup>o</sup>—Que se entregue a persona distinta del destinatario contra reembolso de la suma indicada;
- 2<sup>o</sup>—Que se entregue al destinatario primitivo o a otro, sin reembolso o contra reembolso de una suma inferior a la primitiva;

d) Que se entregue la encomienda franca de derechos, ya sea al destinatario primitivo o a otro.

2.—Mientras no haya recibido instrucciones del remitente, la Administración de destino estará autorizada, a entregar la encomienda al destinatario designado primitivamente, o, dado el caso, a otro destinatario ulteriormente designado, o a reexpedir la encomienda a una nueva dirección. Luego de recibirse las nuevas instrucciones solamente éstas serán válidas y ejecutorias. Podrán ser transmitidas por avión siempre que el expedidor o el tercero pague la sobretasa aérea correspondiente.

3.—El envío de las instrucciones mencionadas en el párrafo 1 dará lugar al cobro al expedidor, o al tercero, de la tasa prevista en el artículo 16, párrafo 2, letra c); cuando el aviso se refiera a varias encomiendas impuestas simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente y consignadas al mismo destinatario, esta tasa se percibirá una sola vez.

4.—En los casos que se indican a continuación toda encomienda que no pueda entregarse se devolverá inmediatamente a la oficina de origen, si:

- a) El expedidor no cumplió las disposiciones del artículo 5;
- b) El expedidor (o la tercera persona mencionada en el artículo 5, letra b) hubiese formulado una petición no autorizada;

c) El expedidor (o la tercera persona) se negase a satisfacer la tasa autorizada por el párrafo 3;

d) Si las instrucciones del expedidor, o de la tercera persona, no hubiesen logrado el resultado apetecido, tanto si estas instrucciones se dieron en el momento de la imposición como después de recibirse el aviso de entrega;

e) Si en el plazo de dos meses, a contar del envío de no entrega a la oficina que lo formuló no hubiese recibido instrucciones suficientes del expedidor o de la tercera persona; este plazo se ampliará a cuatro meses en las relaciones entre Países alejados;

f) Si, en los mismos plazos, las instrucciones del expedidor o de la tercera persona no hubiesen llegado a la oficina de destino.

5.—En lo posible, una encomienda será devuelta por la misma vía seguida a la ida; sin embargo, una encomienda-avión no será devuelta por avión salvo que el remitente haya garantizado el pago de los gastos de transporte aéreo.

6.—Toda encomienda devuelta a origen por aplicación del presente artículo estará sujeta a las tasas de reexpedición fijadas en el artículo 21, párrafo 6, letra b), y a las tasas y derechos no anulados.

7.—Si el expedidor abandonase una encomienda que no hubiese podido entregarse al destinatario, ésta será tratada por la Administración de destino con arreglo a su propia legislación.

Art. 23.—Venta.—Destrucción.

Los objetos contenidos en una encomienda que se tema puedan deteriorarse o corromperse en breve plazo podrán venderse inmediatamente, aun en ruta, a la ida o a la vuelta, sin previo aviso ni formalidades judiciales, a beneficio de quien corresponda; si, por una causa cualquiera, fuera imposible la venta, se procederá a la destrucción de los objetos deteriorados o corruptos.

Art. 24.—Derechos a recuperar del expedidor.

1.—El expedidor de una encomienda no entregada al destinatario estará obligado a satisfacer los derechos de transporte u otros por los que las Administraciones se encuentren en descubierto como consecuencia de la no entrega, aun si la encomienda hubiera sido abandonada, vendida o destruida.

2.—La oficina de origen podrá, siempre que proceda, percibir aranceles para cubrirse de esos gastos.

(Continúa)







**NOMBRAMIENTOS**

Héctor Manuel Durón, Inspector de Fábrica, en la Sección de Auditoría de Impuestos sobre Producción, Comercio Interno y Consumo, en sustitución del P. M. Vicente Rubén Martínez, que renunció.

Concepción Díaz, Inspector de Fábrica, en la Sección de Auditoría de Impuestos sobre Producción, Comercio Interno y Consumo; y

2°—Los nombrados devengarán el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tomen posesión de sus respectivos cargos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

**Acuerdo N° 646**

Tegucigalpa, D. C., 10 de septiembre de 1959.

Vista la solicitud que con fecha 3 de los corrientes, elevara al Poder Ejecutivo el Licenciado Policarpo Callejas, mayor de edad, soltero y de este vecindario, actuando en representación de The Cromar Line of Florida Inc., del domicilio 3040 N. W. North River Drive, Miami, Florida, contraída a pedir la matrícula y Patente Definitiva de Navegación de la Motonave "Golden Star", anteriormente llamada "LCI-1000" de propiedad de su representada la que acredita con escritura de venta otorgada por ante el Notario Público del estado de Florida Néstor Morales, el 19 de mayo de 1959, y debidamente autenticada por el Cónsul de Honduras en Miami, Florida, la nave en mención tiene las características siguientes: 168 toneladas y 357 toneladas brutas, eslora 46 metros, manga 6.95 metros, puntal, 3.20, 1 mástil, 2 puentes, 2 cubiertas, sin chimenea, 8 motores diesel G. M. modelo 6-71 de 225 H. P. cada uno, 1800 H. P. en total, doble hélice y una velocidad de 12 nudos. Construido en Boston Mass, en 1944, dueño anterior Manuel Sedano Peña de Miami, Fla., U. S. A.

Considerando: Que los interesados han llenado los requisitos establecidos en el Artículo 5° de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional.

Considerando: Que siendo favorable la opinión de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, por medio de la Sección de Marina Mercante Nacional.

Por tanto: el Presidente de la República,

**ACUERDA:**

Autorizar al Delegado de Zona de Puerto Cortés, para que previa comprobación de haber enterado los impuestos respectivos y la renuncia expresa de todo reclamo por el pago del transporte de la correspondencia que le entreguen los países signatarios de la Unión Postal de la América y España, haga el asiento de matrícula de la nave "Golden Star" y extienda la Patente Definitiva de Navegación a favor de la The Cromar Line of Florida Inc., llevando como señales distintivas de Radio en el Código Internacional las siguientes: H. R. Q. D.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

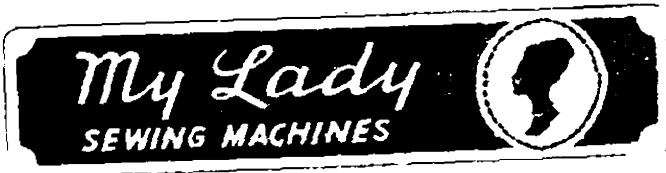
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

**AVISOS**

**REGISTRO DE MARCAS**

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.— dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— En representación de la compañía Tarmac Interoamericana, Inc., una corporación constituida y organizada conforme a las leyes del Estado de Florida, domiciliada y establecida en el No 1534 S. W. 8th Street, en la ciudad de Miami, Estado de Florida Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica hondureña, de la marca denominada: "My Lady" (Diseño), según el cliché, marcas que ampara, distingue y protege



máquinas de coser, sus partes y accesorios, la que se aplica o fija sin distinción de tamaño o color, a los artículos mismos o a las cajas, bultos, paquetes, envoltorios y envases que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, placas, estarcidos, etiquetas, marbetes y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en la industria y el comercio, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

24 A., 3 y 13 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía American Bitumuls, and Asphalt Company, una sociedad anónima, organizada y existente según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 100 West 10th St., en Wilmington, Delaware, y con oficinas en 320 Market Street, en la ciudad de San Francisco 20, Estado de California, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:



según el cliché y conforme al adjunto certificado de registro N° 631.604, del 31 de julio de 1958 de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América; marca que ampara, distingue y protege capas protectoras o decorativas, a base de asfalto, composiciones o preparaciones para aplicar a estructuras de metal, piedra, asfalto, concreto y cemento, y a otras superficies, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, barriles y bultos que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se

agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

24 A., 3 y 13 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Crosfields (GWG), Limited, una compañía inglesa, manufactureros domiciliados en St. Bridget's House, Bridewell Place, Londres, E. C. 4, Inglaterra, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Handy Andy", palabra y diseño, según el cliché y con-



forme al adjunto certificado de registro N° 790513, del 6 de mayo de 1959, del Registro de Marcas de Fábrica de la Oficina de Patentes de Londres, Inglaterra, marcas que ampara, distingue y protege prepa-

raciones para blanquear y otras sustancias de uso para lavar: ditas; preparaciones para limpiar, pulir, restregar y raspar, jabones; perfumerías; aceites esenciales; cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

24 A., 3 y 13 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.—Yo, Jerónimo Sandoval, casado, Abogado y de este vecindario, en mi carácter de apoderado de Liebes y Compañía, sociedad colectiva comercial, Comandita Simple de la plaza de San Salvador, República de El Salvador, vengo a pedir el registro inicial por no haber sido registrada en otro país de la marca consistente en la palabra:

**Cuzco**

para distinguir, amparar y proteger café en grano y en todas formas. Se aplica o fija en los sacos, cajas que contienen los productos por medio de etiquetas impresas, litografiadas o en cualquier otras formas apropiadas en el comercio. Presento para que se razonen en lo conducente, el poder con que actúo y para que se agreguen los documentos de ley y el cliché.—Tegucigalpa, D. C., diez de julio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jerónimo Sandoval." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

24 A. 62

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.—Yo, Jerónimo Sandoval, casado, Abogado y de este vecindario, en mi carácter de apoderado de Liebes y Compañía, sociedad colectiva comercial, Comandita Simple de la plaza de San Salvador, República de El

Salvador, vengo a pedir el registro inicial por no haber sido registrada en otro país de la marca, consistente en la palabra:

**Alta Vista**

para distinguir, amparar y proteger café en grano y en todas formas. Se aplica o fija en los sacos, cajas que contienen los productos por medio de etiquetas impresas, litografiadas o en cualquier otras formas apropiadas en el comercio. Presento para que se razonen en lo conducente el poder con que actúo y para que se agreguen los documentos de ley y el cliché.—Tegucigalpa, D. C., diez de julio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jerónimo Sandoval." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

24 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.—Yo, Jerónimo Sandoval, casado, Abogado y de este vecindario, en mi carácter de apoderado de Liebes y Compañía, sociedad colectiva, comercial, Comandita Simple de la plaza de San Salvador, República de El Salvador, vengo a pedir el registro inicial por no haber sido registrada en otro país de la marca, consistente en la palabra:

**Bella Vista**

para distinguir, amparar y proteger café en grano y en todas formas. Se aplica o fija en los sacos, cajas que contienen los productos por medio de etiquetas impresas, litografiadas o en cualquier otras formas apropiadas en el comercio. Presento para que se razonen en lo conducente el poder con que actúo y para que se agreguen los documentos de ley y el cliché.—Tegucigalpa, D. C., diez de julio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jerónimo Sandoval." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

24 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Secretario de Estado



cia. Este lote de terreno nacional lo solicita en compra el señor Macario Gámez Molina, para incrementar sus trabajos agrícolas, lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. El remate se llevará a cabo en esta Administración de Aduana y Rentas el día cuatro de septiembre próximo, a las diez de la mañana en punto y tendrá por base la cantidad arriba indicada.—Tela, 15 de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

JULIO FLORES GIRÓN,  
Adm. de Aduana y Rentas.  
Del 21 al 25 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día once de septiembre próximo a las diez y media de la mañana y en el local que ocupa este Despacho se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: A) "Una fracción de solar situada en el Barrio Las Delicias, de esta ciudad, de veinte varas de Norte a Sur, por veinticinco varas de Este a Oeste, formando caquina, limitada: al Norte, parte del solar perteneciente a la sucesión de Julio Villars; al Oriente, parte de solar de Hernán Villars Zelaya; al Sur, mediando calle, por casa y solar de Justo Díaz y Ricardo Flores, y al Poniente, mediando la primera calle, con propiedades de los sucesores de don Santos Soto y de Isaac Girón. En este solar se encuentra una casa de paredes de piedra y concreto, con cargadores de cemento armado, entejada, pisos de ladrillo de cemento y compuesta de las piezas siguientes: Una pieza de cuatro metros de ancho, por cuatro metros veinticinco centímetros de fondo; otra pieza de cuatro metros de ancho por cuatro metros cincuenta centímetros de fondo; y otra pieza de cuatro metros de ancho por cuatro metros veinticinco centímetros de fondo, las cuales sirven de dormitorios; un pasillo de un metro treinta y cinco centímetros de ancho por cuatro metros de largo; otra pieza de tres metros ochenta centímetros de ancho por cuatro metros de fondo, la que sirve de corredor; otra pieza que sirve de cocina, de tres metros veinte centímetros de ancho por tres metros cincuenta y cinco centímetros de fondo; un cuarto para sirvientas, de tres metros cincuenta y cinco centímetros de ancho por tres metros de fondo, y tiene su respectivo baño e inodoro; otro cuarto para servicio sanitario con baño e inodoro, de un metro cincuenta y cinco centímetros de largo; otro cuartito de un metro cincuenta y cinco centímetros de ancho por un metro de fondo, que sirve de closet; un corredor enladrillado también con ladrillo de cemento, de dos metros diez centímetros de ancho por seis metros treinta y cin-

## CONVOCATORIA

### Radio América, S. A.

Convoca a la Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo en las Oficinas Mandofer, el día miércoles 5 de septiembre, a las 7:30 p. m., con objeto de tratar los asuntos relacionados con lo ordenado por el Artículo 168 del Código de Comercio vigente.

En caso de no haber quórum, la Asamblea se reunirá el día jueves 6 de septiembre, a la misma hora y en el mismo lugar, con los Accionistas que asistan.—Tegucigalpa, D. C., 22 de agosto de 1962.

LA SECRETARÍA.

24 A. 62.

co centímetros de largo; un patio cerrado y enladrillado con ladrillo de cemento, de seis metros cincuenta y cinco centímetros de ancho por seis metros treinta centímetros de fondo; hay también lavadero y pila de piritó para agua, toda la construcción está debidamente machihembrada, con instalación oculta de luz eléctrica e instalaciones de agua fría y caliente, las puertas y ventanas son de madera fina y con vidrieras, y tiene su respectiva cornisa. Hay una galera cubierta con zinc; estando estas mejoras inscritas al margen del asiento principal. Se encuentra inscrito el dominio con el número 145, folios del 136 al 138 del Tomo 114 del Registro de la Propiedad Inmueble de este Departamento." B) "Una fracción de solar, situada al Oriente de la descrita, que mide siete varas de Este a Oeste, por veinte varas de Sur a Norte, limitada: al Norte, con solar de la sucesión del señor Julio Villars; al Sur, mediando calle, con propiedad de Justo Díaz y Ricardo Flores; al Este, propiedad de José Arturo Ochoa, y al Oeste, el solar descrito anteriormente. Las mejoras construidas y que se han detallado antes, están comprendidas sobre este solar. Encontrándose inscrito el dominio bajo el número 146, Folios del 136 al 138 del Tomo 114 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento". Los inmuebles antes descritos se rematarán para con su producto cancelar al Banco de Honduras, S. A., cantidad de lempiras que le adeudan Angelina Martínez viuda de Sierra, Rigoberto, Miguel Angel y José Augusto Sierra Martínez. El inmueble descrito en la Letra A), fue valorado por las partes de común acuerdo en 140.000.00 lempiras, y el descrito en la Letra B) en 10.000.00 lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1962.

Rolando García Perla,  
Secretario.

Del 7 al 29, A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado el día miércoles veintinueve del presente mes, a las nueve y media de la mañana, se re-

matará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Un solar situado en el centro de esta ciudad, cuya medida es de treinta y tres varas de Norte a Sur, por veinticuatro varas de Oriente a Poniente, limitado: al Norte, con casas y solares de los herederos de don Abelardo Zelaya y de doña Camila Díaz, hoy propiedad de la señorita Victoria González F., y de los herederos de don Santos Soto; al Sur, con casa de los herederos de don Abelardo Zelaya, hoy de don Pedro Asfura y Jorge J. Larach, Avenida Cervantes de por medio; al Este, propiedad de Cipriano Velásquez, hoy del Banco de Honduras, y al Oeste, con casa de los herederos de don Agapito Lazo, hoy de la sucesión de don Rubén R. Barrientos. Que en el solar antes descrito hay construido un edificio de concreto armado, de tres pisos. El primer piso o planta baja, consta de un gran salón comercial de cuatrocientos setenta metros cuadrados de superficie; un mezzanine de doscientos treinta metros cuadrados de superficie, con dos portones grandes; dos bodegas medianas y dos servicios sanitarios. Desde los niveles de los arranques del edificio se levantan ocho columnas o pilastras de concreto armado, de cuarenta y cinco centímetros de diámetro. Hacia la calle tiene dos puertas, dos vitrinas medianas y una vitrina doble, todas protegidas por sus respectivas cortinas de hierro, y sobre la viga de las puertas y

vitricas, continúa la prolongación de la pared de bloques de vidrio. El segundo piso consta de dos departamentos iguales: uno hacia el lado Oriental y el otro hacia el lado Occidental. Están formados por una sola sala-comedor de seis metros ochenta centímetros por cinco metros sesenta centímetros por seis metros cuarenta centímetros; una cocina de tres metros cuarenta centímetros por cuatro metros noventa centímetros; un servicio sanitario de noventa centímetros por un metro cuarenta centímetros; un guardador de un metro treinta centímetros por un metro ochenta centímetros; un dormitorio de cuatro metros por seis metros treinta centímetros; un baño de un metro ochenta centímetros por tres metros cuarenta centímetros; un ropero de un metro treinta centímetros; un dormitorio de cuatro metros veinte centímetros por seis metros; un baño de un metro ochenta centímetros por tres metros sesenta centímetros; dos roperos de un metro treinta centímetros por un metro cuarenta centímetros, cada uno. El patio tiene tres metros diez centímetros por once metros quince centímetros. El tercer piso consta de otros dos departamentos exactamente iguales a los del segundo piso, con sus respectivos servicios sanitarios para los patrones y para la servidumbre; con instalación de agua caliente y fría, con un tanque de concreto armado con tres depósitos, y otro tanque también grande y de concreto armado, con dos depósitos, con agua permanente para los 5 departamentos. En todo el edificio la instalación eléctrica es de tubo rígido y bajo repello, con un contador de agua y otro de luz eléctrica para cada uno de los departamentos. La edificación de estos cinco departamentos se levanta sobre el área de setecientos noventa y dos varas cuadradas. Todas las paredes son de concreto armado, de piedra y ladrillo rafón, con repellos de primera clase; los cielos son de concreto armado, los pisos están enladrillados con ladrillo de cemento. Todo el edificio está pintado con pintura de aceite. Tiene dos escaleras anchas que conducen hasta la azotea, con sus barandas de hierro y pasama-

nos de cedro. La pared que da hacia el Sur o sea la Avenida Cervantes es de ladrillo de vidrio, y las ventanas sobre estas paredes con marco de aluminio y vidrios, todas las puertas y ventanas y vidrieras son de caoba y cedro; en la azotea que cubre el edificio hay cuatro cuartos con sus respectivos servicios sanitarios y duchas y cuatro lavaderos con amplio espacio. El techo de estos cuatro cuartos está cubierto con láminas de zinc. El edificio tiene ya su cabina propia para adaptarle un ascensor eléctrico, también es dueño de la medianería de la pared vieja del rumbo oriental que no se tocó en la construcción del moderno edificio; medianería que consta en la escritura pública. Las mejoras descritas están legalmente registradas y está inscrito el dominio pleno del inmueble con dichas mejoras a favor del ejecutado Licenciado Antonio Ramón Díaz, con el número 267, folios 348 al 349 del Tomo 128 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento". Dicho inmueble con sus mejoras fue valorado de común acuerdo por las partes en Escritura Pública Hipotecaria, en la suma de quinientos mil lempiras y se rematará para pagar cantidad de dinero que es en deberle al demandado Abogado Antonio Ramón Díaz al Banco de Honduras, S. A., cuyo representante es el Abogado José Lázaro Arce Vasconcelos. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo expresado.—Tegucigalpa, D. C., tres de agosto de 1962.

Rolando García Perla,  
Secretario.

Del 6 al 28, A. 62.

### Herencia

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, al público y para los efectos de ley, hace saber: que en sentencia de fecha veinticuatro de julio recién pasado, declaró a la señora Juana Guadalupe, heredera ab intestato de su difunto esposo Arcadio Pérez Carrillo, su representación de sus menores hijas, Sabina y Felipe Pérez Guadalupe, y se le concedió la posesión definitiva de dicha herencia.—Maraca, 16 de agosto de 1962.

ARNULFO H. OSUNA,  
Srio. Juzgado de Letras.

24 A. 62.

### BANCO CENTRAL DE HONDURAS

#### COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar .....	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño .....	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal .....	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Córdobas .....			7. por un dólar.			

#### COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina .....	2.80	5.60
Franco Belga .....	0.0201	0.0402
Franco Francés .....	0.2041	0.4081
Franco Suizo .....	0.2306	0.4612
Marco Alemán .....	0.2501	0.5002
Florin .....	0.2784	0.5568
Corona Sueca .....	0.1944	0.3888
Peseta .....	0.0168	0.0336
Peso Argentino .....	0.0102	0.0204
Peso Mexicano .....	0.08	0.16
Lira .....	0.001615	0.003230

Tegucigalpa, D. C., 20 de agosto de 1962.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,  
Jefe del Departamento de Cambios.

### Nota de la Administración

Los originales que envíen para publicar en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible ser a máquina.